

RADICADO	05001 31 03 017 2021 00334 00 (4)
PROCESO	DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTES	JOSÉ ALIRIO AGUDELO AGUDELO AMANDA DE JESÚS AGUDELO AGUDELO HÉCTOR ALONSO AGUDELO AGUDELO JAIME DE JESÚS AGUDELO AGUDELO ORFA ELENA AGUDELO AGUDELO ELIDA DE JESÚS AGUDELO AGUDELO YONNY STARLY y JOSÉ JOAQUÍN RAVE AGUDELO en condición de herederos de EVA LINA AGUDELO AGUDELO
DEMANDADO	LEÓN JAVIER AGUDELO AGUDELO
AUTO	INADMITE DEMANDA



Medellín, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la presente demanda verbal, de conformidad con los artículos 5 y ss. del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá, dentro de los cinco días siguientes, cumplir con los siguientes requisitos, so pena del rechazo de la demanda **y sin perjuicio de declarar falta de competencia:**

1. Adicionar en un hecho el valor del avalúo catastral del inmueble objeto de división y aportar el impuesto predial, con el fin de determinar la competencia del asunto en razón a la cuantía (artículo 26 numeral 4 del C.G.P.).
2. Así mismo, se deberá corregir el acápite de competencia y cuantía indicando el valor del avalúo catastral del inmueble objeto de división.
3. Se aportará el avalúo comercial del inmueble enunciado en la demanda, el cual deberá reunir todos los requisitos de la prueba pericial establecidos en el artículo 226 del C.G.P., incluyendo el registro abierto de avaluadores (RAA) de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1673 de 2013.
4. De conformidad con el artículo 5 del Decreto 860 de 2020, en los escritos de poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, ya que se echa de menos este requisito.

5. Se hará claridad respecto a la legitimación por activa de Elida de Jesús Agudelo Agudelo, quien aparece confiriendo poder para demandar, mientras que en la anotación 03 del certificado de libertad del inmueble objeto de la demanda, figura inscrita como copropietaria Mélida de Jesús Agudelo Agudelo.

En consecuencia, se inadmitirá ésta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. P.

En virtud de lo anterior, ***EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,***

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Para que la demanda pueda guardar coherencia y posibilite una adecuada sustanciación al interior del Juzgado, la parte actora atendiendo lo previsto en el N° 3 del artículo 93 del estatuto procesal vigente, deberá **integrarla y reproducirla en un solo escrito con la subsanación**, acompañando una copia para los traslados y el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

En la fecha **22 de octubre de 2021**, se notifica el auto precedente por ESTADOS electrónicos N°**102**.
Secretaria

Firmado Por:

Hernan Alonso Arango Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 17

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c2116db2dc8db2e9e962b3b6a0581b10c860766ea2718a41a5f1eb52d1bd01d

Documento generado en 21/10/2021 04:38:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>